

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-32/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, TLAXIACO OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Yucuhiti.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/178/2016 de fecha 4 de enero de 2016 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto, solicitó al presidente municipal de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de la elección por parte de la autoridad municipal. A través del oficio identificado con el número 262/MSMY/2016 de fecha 18 de julio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 30 de julio del presente año, a partir de las 10:00 horas en el auditorio municipal del municipio en mención.

IV. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte de la autoridad municipal. Mediante el oficio 297/MSMY/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco informó a la citada dirección que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevó a cabo el 30 de julio de 2016; además remitió la documentación que se describe a continuación:

- Convocatoria de fecha 20 de julio de 2016 emitida por el presidente municipal.
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales de 30 de julio de 2016.
- Relación de firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección de autoridades municipales de 30 de julio de 2016.
- Copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos electos.

V. Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:00 horas del 30 de julio de 2016, en el auditorio municipal de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia por localidad.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Presentación de las personalidades que integran la mesa de honor.
4. Intervención del presidente municipal constitucional.
5. Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates.
6. Elección de la autoridad municipal para la administración 2017-2019.
7. Entrega de nombramientos a los ciudadanos electos.
8. Clausura de la asamblea.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea el ciudadano Alejandro García García, secretario municipal del ayuntamiento, procedió a realizar el pase de lista estando presentes 1209 asistentes de un total de 1500 convocados siendo 315 mujeres y 894 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:50 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de forma directa de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Juvenal Antolín López Ortiz	Presidente
Carmen Adolfo Aparicio López	Secretaria
Diego Nicolás López García	1er. Escrutador
Bernabé España España	2do. Escrutador
Antonio García Castro	3er. Escrutador
Alfredo López Ortiz	4to. Escrutador
Virgen García López	5ta. Escrutadora
Alma Rosa Avilés García	6ta. Escrutadora
Romeo Eutiquio España Ortiz	7mo. Escrutador
Fernando López Castro	8vo. Escrutador
Norma García Vásquez	9na. Escrutadora
Ángel García Ballesteros	10mo. Escrutador
Efraín Ortiz Chávez	11vo. Escrutador
Armando Vásquez Ortiz	12vo. Escrutador
Isaías Santiago López López	13vo. Escrutador
Miguel Antonio Olivera López	14vo. Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIAS (OS)

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Maurilio German Pérez Hernández	Presidente Municipal	573
Basilio Néstor García García	Síndico Municipal	429
Félix Arturo Santiago López	Regidor de Hacienda	426

Sinforiano Constantino López Ortiz	Regidor de Obras Municipales	618
Alberto Jorge López España	Regidor de Desarrollo Rural	583
Gabriel Feliciano Feria Bautista	Regidor de Seguridad Pública Municipal	627
Araceli García Aparicio	Regidora de Educación	619
Víctor García García	Regidor de Salud	413
Abel López Ortiz	Regidor de Ecología y Medio Ambiente	249
Carmen Justino López López	Regidor de Cultura	576
Sofía Rogelia López Ortiz	Regidora de Equidad de Género	379
Reynaldo Raúl López López	Tesorero Municipal	397
Damián López López	Secretario Municipal	457
Wilfrido Cuevas Castro	Secretario de la Sindicatura Municipal	428
Pedro Bautista López	Secretario de la Alcaldía Municipal	409
Cirilo Alejandro García Vásquez	Alcalde Único Constitucional	402

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Pedro Enrique López Vásquez	Presidente Municipal Suplente	668
Elías Eduardo López López	Síndico Municipal Suplente	667
Guadalupe Zenaida García López	Regidora de Hacienda Suplente	669
Rey Sabino España	Alcalde Suplente Primero	489

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 18:00 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDO

- 1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado

en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como

prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han

transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4;98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TERde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se eligió a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 315 mujeres y 894 hombres, para un total de 1209asambleístas.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 30 de julio del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria , además de la convocatoria a través de cual se citó a la asamblea, cabe precisar que en el municipio que nos ocupa, la convocatoria se dirigió a la población en general sin distingo alguno, mediante micrófono y oficio que se les notifica a las autoridades auxiliares quienes perifonean dicha invitación.

- d) **De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento constitucional de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron, como ya se dijo 315 ciudadanas y 894 ciudadanos de un total de 1209 asambleístas de dicho municipio, integrándose el ayuntamiento por 3 mujeres, una en la Regiduría de Educación otra en la Regiduría de Equidad de Género y una más como Suplente en la Regiduría de Hacienda.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 1057 y 1189 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	253	804	1057
2013	245	944	1189
2016	315	894	1209

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias:** El municipio de Santa María Yucuhiti se compone de 5 agencias municipales y 3 agencias de policía, localidades que asistieron a la asamblea tal y como se advierte en el acta y las listas de asistencias, dicho municipio no cuenta con núcleos rurales, cabe precisar que en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 30 de julio de 2016, en dicho municipio, pues dicha elección se apegó a las normas y practicas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el 30 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIAS (OS) Y SUPLENTE

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Maurilio German Pérez Hernández	Pedro Enrique López Vásquez
Síndico Municipal	Basilio Néstor García García	Elías Eduardo López López
Regidor de Hacienda	Félix Arturo Santiago López	Guadalupe Zenaida García López
Regidor de Obras Municipales	Sinforiano Constantino López Ortiz	No se eligió
Regidor de Desarrollo Rural	Alberto Jorge López España	No se eligió
Regidor de Seguridad Pública Municipal	Gabriel Feliciano Feria Bautista	No se eligió
Regidora de Educación	Araceli García Aparicio	No se eligió
Regidor de Salud	Víctor García García	No se eligió
Regidor de Ecología y Medio Ambiente	Abel López Ortiz	No se eligió
Regidora de Cultura	Carmen Justino López López	No se eligió
Regidora de Equidad de Género	Sofía Rogelia López Ortiz	No se eligió

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando 3, de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS